

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

DEMANDANTE: *****¹

DEMANDADO: Instituto de Movilidad
Sustentable del Estado de Baja California.

EXPEDIENTE: 322/2022 JS

SECRETARIO DE ACUERDOS:

Juan Carlos Mendivil Mendoza.

Tijuana, Baja California, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **322/2022 JS**, promovido por *****¹, en contra de la autoridad **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**, en la cual se decreta el sobreseimiento del juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 54, en relación con el numeral 55, fracción II, ambos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, conforme lo siguiente:

ANTECEDENTES:

1. Que por escrito presentado en la oficialía de partes común de los Juzgados Segundo y Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el treinta de agosto de dos mil veintidós**, registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el demandante *****¹ promovió juicio contencioso administrativo** en contra de la autoridad **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**, señalando como actos impugnados:

- Negativa Ficta recaída a la solicitud por escrito presentada en fecha *****².

2. Por auto de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Tribunal, **se admitió la demanda en la vía ordinaria¹**, ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda de manera oportuna.

3. Una vez transcurrido el plazo para que formulen alegatos las partes, el catorce de abril de dos mil veintitrés, quedo cerrada la instrucción del juicio y se cito a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

4.- PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a un Organismo Descentralizado, actuando como autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción I de la Ley del Tribunal.

5. Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de

¹ ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

6. SEGUNDO. Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

7. Este Juzgado advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 54, en relación con los numerales 55, fracción II, y 62 cuarto párrafo, todos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, conforme lo siguiente.

Problema jurídico a resolver.

8. Conforme a lo reseñado el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

9. ¿ Se acreditaron los elementos de existencia de la resolución negativa ficta, recaída a la petición presentada por el demandante ante la autoridad demandada con fecha de recepción de *****2?

Criterio.

10. No. No se acreditó la existencia de los requisitos para configurar la resolución negativa ficta controvertida, consistente en la falta de respuesta por parte de la autoridad demandada.

Justificación.

11. Esta Juzgadora sostiene lo anterior, en virtud de que los artículos 54, fracción VI, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, contemplan las hipótesis normativas que a la letra indican:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

12. Para justificar esta postura, es necesario precisar que la negativa ficta es una ficción legal conforme a la cual, el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición formulada por un particular, es en sentido negativo, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes para combatir esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva, tal como lo dispone el

Artículo 62, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de subsecuente inserción:

“En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.”

13. Dicho numeral, prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce una decisión desfavorable da los derechos e interés del peticionario, aspecto que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es una desestimación de fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición.

14. Lo anterior, con el objeto de garantizar a los particulares la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad, por lo que, al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad solo puede exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, para efectos de que el interesado esté en condiciones de ampliar la demanda, tal como lo dispone el numeral 65, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California².

15. Bajo esas premisas, ahora es necesario traer a contexto los tres elementos de existencia de la resolución negativa ficta, que a saber son:

- La existencia de una petición que el particular haya presentado ante autoridad administrativa correspondiente.
- El silencio de la autoridad administrativa para dar respuesta a la petición planteada por el particular; y
- Si la ley de la materia se contempla la negativa ficta, el transcurso del tiempo previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

16. Es aplicable a lo anterior por analogía, la jurisprudencia por contradicción, 1/2020, del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California³, de rubro **"NEGATIVA FICTA. EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA ANTE UNA SOLICITUD DE JUBILACION, SE CONSIDERARA RESOLUCION NEGATIVA CUANDO TRANSCURRAN SESENTA DIAS NATURALES, EN TERMINOS DEL ARTICULO 45, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO)."**

² ARTÍCULO 65. El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, en los casos siguientes: I. Cuando se demanda una negativa ficta; y

³ Consultable en la página electrónica <https://tejabc.mx>

17. En ese sentido, al analizar las constancias del presente juicio, se advierte que no se acredita el elemento consistente en el silencio de la autoridad a dar respuesta a la petición, en virtud de que, mediante el oficio numero *****⁴, de *****², notificado al particular mediante correo electrónico a la dirección que señalo en su escrito de petición (*****⁴) a las dieciséis horas con siete minutos del *****²⁵, se dio contestación a la solicitud del demandante.

18. En relación a que la respuesta de la autoridad demandada se notifico vía correo electrónico, cabe precisar que este Juzgado no está facultado para analizar oficiosamente, la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, pues al no ser dicha notificación, impugnada por medio de defensa idóneo o controvertida su legalidad en el presente juicio, resulta inconcuso que este Juzgado no puede ir más allá de lo pedido por las partes.

19. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 5/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, de rubro **"AMPARO DIRECTO MERCANTIL. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO AL ESTUDIAR LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACION DE LA DEMANDA, NO ESTAN FACULTADOS PARA ANALIZAR, OFICIOSAMENTE, LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA"**.

20. En virtud de lo anterior, si el demandante interpuso su demanda el treinta de agosto de dos mil veintidós, resulta claro concluir, que al haberse producido respuesta a la petición del demandante y notificado mediante correo electrónico, ya no se está en posibilidad de impugnarla, lo anterior, en términos del artículo 62, cuarto párrafo⁷, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que dispone que sólo puede combatirse la negativa ficta mientras no se dicte resolución expresa a la petición planteada.

21. En consecuencia, no se acredita la existencia de los requisitos para configurar la resolución negativa ficta controvertida, consistente en la falta de respuesta por parte del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, resultando procedente decretar y se decreta el sobreseimiento del juicio, por lo que respecta a la resolución negativa ficta relacionada con la petición de fecha *****², con fundamento en los artículos 54, fracción VI, y 55, fracción II, en relación con el artículo 62, cuarto párrafo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

22. Respecto a los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante, resulta innecesario su análisis pues no se acredito la existencia del acto o resolución impugnada.

23. En el caso concreto, se considera que no se infringen derechos humanos, toda vez que el establecimiento de requisitos de procedencia del juicio contencioso administrativo, por si mismos, no constituyen una violación al derecho de acceso a la justicia, pues todo proceso existente

⁴ Consultable a foja 70 y 71 de autos.

⁵ Circunstancia que acredito con la copia certificada del registro de envió de correo electrónico, consultable a foja 72 de autos.

⁶ Consultable en la página 461 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de marzo de 2014, Libro 4, Tomo I, así como con número de registro digital 2005791.

⁷ En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.



BAJA CALIFORNIA

el orden jurídico está condicionado a que se cumplan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del medio ordinario de defensa intentado bajo la ley que lo regule.

24. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1ª./J 22/2014 (10º), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION A AQUEL**".

25. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 54, fracción VI, y 55, fracción II, en relación con el artículo 62, cuarto párrafo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO.- Se hace de conocimiento a las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguillés Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

⁸ Consultable en la página 325 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente al mes de marzo de 2014, Libro 4, Tomo I, así como con número de registro digital 2005917.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 5 en página 1, 2 y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de oficio, con 1 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Correo electrónico, con 1 en página 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **322/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CINCO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. —

Jace

